HECHOS

Primero.-Con fecha de 20 de mayo de 1988, la titularidad del Centro solicita la clasificación provisional para ocho unidades de Educación General Basica.

Segundo.-El expediente fue remitido con fecha 16 de noviembre de 1989, por la Dirección Provincial de Balcares, adjuntando informes de la Inspección Tecnica de Educación y de la Unidad Tecnica de Construcción. En este último se indica que no se cumplen los requisitos schalados en la legislación vigente para obtener la clasificación provisio-

Tercero.-Con fecha 29 de noviembre de 1989 el Servicio de Autorizaciones de la Dirección General de Centros Escolares concedió a la titularidad del Centro trámite de vista y audiencia conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de junio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Cuarto.-Transcurrido el plazo concedido al efecto, la titularidad del

Centro no formuló alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletin Oficial del Estado» del 18).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletin Oficial del Estado»

Ley Organica 1/1990, de 3 de octubre («Boletin Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo.
Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias («Boletín Oficial del Estado» del 26).
Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el Calendario de Aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.
Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 22), sobre finción de Programas de Necesidades de Centros no estatables en

obre fijación de Programas de Necesidades de Centros no estatables en Educación Preescolar y General Básica.

Segundo.-Aun cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la Disposición Final Primera, I, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación provisional del Centro «San Francisco de Asís» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.-Según el informe emitido por la Unidad Técnica de Construcción de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Balcares, el Centro citado no tiene todas las dependencias necesarías para ser un Centro completo de Educación General Básica en el mismo recinto y, además, dichas dependencias no cumplen en superficie, programa y circulaciones con lo dispuesto en la normativa vigente.

Cuarto. A mayor abundamiento, dado el tenor de la disposición transitoria primera, 3, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y de la disposición transitoria quinta, apartado 4, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, no parece procedente, una vez en vigor dicho Real Decreto, proceder a la clasificación provisional de un Centro de Educación General Básica.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Denegar al Centro «San Francisco de Asís» de Palma de Mallorca la

clasificación provisional.

No obstante, según lo dispuesto en la disposición transitoria quinta, apartados 4 y 5, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro objeto de esta Resolución dispondra hasta comienzos del curso escolar 1995/1996 para adecuarse a los requisitos mínimos que en dicho Real Decreto se establecen para los Centros de Educación Primaria y, durante este período, podrá impartir, exclusivamente, Educación General Básica y/o Educación Primaria, según lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el Calendario de Aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Todo ello sin perjuicio de lo que proceda en aplicación del Real Decreto 139/1989 de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), al amparo del cual el Centro «San Francisco de Asís» tiene suscrito

concierto educativo.

Contra esta Resolución podrá interponerse ante el excelentisimo señor Ministro de Educación y Ciencia recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126, párrafo uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de esta Resolución

Madrid, 26 de junio de 1991.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubal-

Ilma, Sra, Directora general de Centros Escolares.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

22321

ORDEN de 26 de junio de 1991 por la que se autoriza la absorción de «Mutua del Ocste, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, mimero 265», por «Mutua Montañesa, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Socials, minero 7 Securidad Social», mimero 7

Visto el expediente incoado en virtud de la documentación presentada en solicitud de autorización para que «Mutua Montañesa. Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad de Accidentes de Trabajo y Entermedades Profesionales de la Seguridad Social, número 7», con domicilio social en Santander, calle General Mola, número 19, absorba a «Mutua del Oeste. Mutua de Accidentes de Trabajo y Accidentes Profesionales de la Seguridad Social, número 265», con domicilio en Caceres, calle San Pedro de Alcántara, número 6: todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 46.2 del Reglamento General sobre colaboración en al gestión de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1509/1976, de 21 de mayo («Boletin Oficial del Estado» de 2 de julio), y

Teniendo en cuenta que, por cada una de las Entidades solicitantes, se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Reglamento

se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Reglamento General antes citado, acompañando la solicitud de autorización de

absorción y la certificación de los acuerdos adoptados al efecto. Visto lo actuado, los preceptos legales citados y demás disposiciones

de general aplicación.
Este Ministerio, en virtud de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Autorizar, con efectos de 1 de julio de 1991, la absorción por «Mutua Montañesa, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, número 7» de «Mutua del Oeste, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, número 265», conservando la primera su propia denominación y causando baja la segunda en el Registro de Entidades autorizadas para colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin que se abra, respecto de la misma, proceso liquidatorio.

Segundo.-La Mutua absorbente se subrogará en todos los derechos

obligaciones de la absorbida.

Tercero,-Autorizar el cambio de titularidad, a favor de la Entidad absorbente, de los depósitos constituídos en concepto de fianza reglamentaria por la Mutua absorbida, debiendo continuar dichos depósitos, hasta tanto no se solicite su regularización, a disposición del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Madrid, 26 de junio de 1991.-P. D. (Orden de 27 de diciembre de 1990), el Secretario general para la Seguridad Social. Adolfo Jiménez Fernández.

Sr. Director general de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social.

22322

ORDEN de 19 de julio de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dietada con fecha 7 de noviembre de 1990, en el recurso contencioso-administrativo mimero 46.469, interpuesto por la Abogacia del Estado, en grado de apelación, contra la sentencia de la Audiencia Nucional de fecha 11 de abril de 1989, siendo parte apelada don Guillermo Rodríguez Intesta.

En el recurso contencioso-administrativo número 46.469, ante la Sala Tercera. Sección Novena del Tribunal Supremo, como consecuencia de la apelación interpuesta por la Abogacía del Estado contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 11 de abril de 1989, siendo la parte apelada don Guillermo Rodriguez Iniesta, se ha dictado con fecha 7 de noviembre de 1990, sentencia cuya parte dispositiva es como

«Fallamos: Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sección 4.ª de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictada el 11 de abril de 1989, en el recurso 46.469. Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia, publicandose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. L para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de julio de 1991.-P. D., el Subsecretario, Carlos Navarro López.